



Dirección de Investigación e Informes –DII-

**Informe del Estado de Guatemala sobre el cuestionario del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas
Acercas de la protección de las fuentes y denunciantes**

Clasificación: DH/DESC/No.360-000-316-15

De 22 de mayo de 2015

“Libertad de opinión y expresión”

Guatemala 27 de Julio 2015

Ref. P-572-2015/AFAF/HM/gp

I. Antecedentes

El Estado de Guatemala a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió comunicación de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismo Internacionales Ginebra, Suiza; donde el Relator Especial de Naciones Unidas, sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye, de conformidad con la Resolución A/HRC/RES/25/2 del Consejo de Derechos Humanos traslada un cuestionario a través del cual solicita información sobre la protección de las fuentes y denunciantes.

En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator especial dará especial atención en la *“protección de las fuentes y los denunciantes”*. En el mismo requerimiento el Relator Especial solicita compartir cualquier información pertinente sobre sus leyes nacionales, reglamentos, políticas o prácticas que protejan o limiten la protección de los tipos de fuentes de impacto de la información

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, brinda la siguiente información oportuna a considerar:

II. Introducción

Para el Estado de Guatemala la administración de justicia constituye la base de la convivencia armoniosa social y del Estado de Derecho, al tiempo de reconocer que para la existencia de una efectiva administración de justicia es necesario garantizar la integridad física y seguridad de los jueces, fiscales, defensores de derechos humanos así como a otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales, para disminuir los riesgos a que se exponen por motivo de participar en estos mismos procesos

Por tal razón, el Estado Guatemalteco ha procurado establecer como garante de la promoción y protección de los derechos humanos para todos los habitantes, mecanismos de supervisión y auditoría en las instancias que tienen como mandato contribuir en la vigencia y garantía de los derechos humanos en todo el territorio nacional; por ejemplo, Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, Procuraduría de Derechos Humanos, Comisión Presidencial de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia.

En Guatemala es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona¹; al igual de garantizar la libertad de acción, de opinión y actos, toda vez no impliquen infracción a la ley².

Para el Estado Guatemalteco es importante el fortalecimiento de la democracia a través del ejercicio de la libertad de expresión por los medios tradicionales y no tradicionales de comunicación y la utilización de las nuevas tecnologías de información, pero también considera importante acotar que la libertad de expresión a través de la difusión de ideas, frases con expresiones "ultrajantes u ofensivas" que nada tiene que ver con el propósito o fin de este derecho, permitiría la vulneración de los derechos humanos y valores jurídicos superiores como la igualdad y la dignidad humana de la persona³.

En el Estado de Guatemala es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad puede limitar ese derecho⁴, al mismo tiempo que se garantiza y protege el secreto de correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna⁵ por medio de la normativa legal correspondiente a las cuestiones penales⁶.

III. Cuestionario

1. **Sírvase indicar si existen normas o reglamentos que protegen a los medios de comunicación de la divulgación obligada de las fuentes confidenciales de información. Cuando éstos existen, qué limitaciones en esas protecciones pueden ser aceptados por la ley.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 24 la "inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros". Bajo este derecho se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna; al mismo tiempo que establece que todos los documentos e informaciones que sean obtenidas con violación de este principio constitucional; NO producen fe, por consiguiente no son tomados como prueba en un proceso judicial.⁷

La misma Corte de Constitucionalidad en su Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia del 17 de septiembre de 1986, indica lo siguiente;

"...debe ponerse atención en la primera parte del artículo 24 de la Constitución que se refiere a la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. El hecho de referirse directamente a persona, indica que se trata de correspondencia, documentos y libros de carácter privado; las contabilidades y documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por el artículo 43 de la Carta Magna, que

¹ Artículo 2º, deberes del Estado. Constitución Política de la República de Guatemala.

² Artículo 5º, libertad de acción. Constitución Política de la República de Guatemala.

³ Artículo 29, Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 35, libertad de emisión del pensamiento. Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵ Artículo 24, inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶ Libro segundo, título VI, capítulo VII del Código Penal Guatemalteco. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

⁷ Artículos 274 y 369, Violación a derechos de autor y derechos conexos y Espionaje Genérico, respectivamente. Código Penal Guatemalteco.

reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan las leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la Ley, ni informar a los Tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las autoridades correspondientes y permiten a los comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas.⁸ (Título III Libro II Código de Comercio y Artículos 189 y 327, inciso 5o., del Código Procesal Civil y Mercantil). La disposición relativa a que 'los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley,' no es una disposición exceptiva, sino normativa de una situación distinta de la anteriormente comentada, por lo que no excluye a otras actividades que no enumera. Por otra parte, la Constitución impone al Estado, como fin supremo el bien común (Artículo 2o.) y específicamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de orden social (Artículo 118), por lo que, aún cuando el artículo 24 constitucional fuera aplicable a las contabilidades y libros de las empresas, esta garantía no podría llegar al extremo de hacer nugatoria la obligación que impone al Estado el inciso i) del artículo 119 de la propia Constitución y lo dispuesto por los otros artículos de ella citados, por lo que, para este caso específico, tendrían que prevalecer las disposiciones de los artículos 118 y 199 por cumplir con un deber de interés social..."

También el Código Penal tipifica el delito de "Violación de correspondencia y papeles privados"⁹ el cual establece que ninguna persona puede descubrir secretos de otra que estén contenidos en correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráficos, telefónicos o de otra naturaleza.

El mismo Código establece que en los casos de; Violación de correspondencia y papeles privados; sustracción, desvío o supresión de correspondencia; interceptación o reproducción de comunicaciones; publicación indebida; revelación de secreto profesional; las sanciones marcadas podrán ser de agravación específica en los casos siguientes: 1º. Si el autor se aprovechare de su calidad de funcionario o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas. 2º. Si se tratare de asuntos oficiales. y 3º. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.

A través de la Ley de Emisión del Pensamiento, se establece que es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma y no puede exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de tal derecho ni sujetarse a previa censura.

En el artículo 12 de esta ley se indica que los artículos y demás escritos periodísticos no podrán ser exhibidos sin el consentimiento de su autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales en un juicio de imprenta o presentados en la defensa del director o del editor del medio de comunicación.

Dentro del Estado Guatemalteco nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, la vida privada, la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionadas por la ley. Acerca de la información contenida en los archivos de los medios de

⁸ Artículo 271, Estafa mediante informaciones contables. Código Penal Guatemalteco.

⁹ Artículos del 217 al 223 del Código Penal Guatemalteco.

comunicación, los propietarios o directores a requerimiento de juez deberán mostrar los textos, o hacer oír los discos o cintas de sus archivos a quienes se consideren ofendidos.¹⁰

Los periódicos -medios escritos- están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas.¹¹

Sobre el Tribunal de Honor,¹² se establece el tribunal de honor en los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales o referidos al ejercicio de sus cargos. En este caso cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante un juez competente, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepciones de los secretos militares.

Bajo la misma premisa y sabiendo que la inmersión masiva de la tecnología en la sociedad es una realidad que no se puede ignorar y se debe revisar los conceptos y visiones tradicionales del mundo físico para poder adaptarlos al actual contexto del mundo digital. Es importante normar todo tipo de comunicaciones electrónicas, transacciones o actos jurídicos, públicos o privados, nacionales e internacionales y por consiguiente a través del Decreto No. 47-2008 del Congreso de la República se crea la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas electrónicas.

El Estado de Guatemala, consciente de la importancia de los avances técnicos de las radiocomunicaciones -como medios también de comunicación- y con el objeto de establecer un marco legal para las actividades de telecomunicaciones y al mismo tiempo para proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones; por medio del Decreto No. 94-96 del Congreso de la República se establece la Ley General de Telecomunicaciones.

Por medio de la Ley de Telecomunicaciones se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala el cual es un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que como funciones principales tiene las siguientes:

1. Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico;
2. Administrar el Registro de Telecomunicaciones;
3. Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;
4. Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;
5. Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones;

¹⁰ Artículos 24 y 27 de la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

¹¹ Artículos 37 y 53 de la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

¹² Los integrantes del Tribunal de Honor para ser electos deberán llenar los requisitos siguientes: 1. Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad. 2. Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 3. No haber sido condenado por delito penado con prisión correccional.

6. Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto y en base a la inviolabilidad de toda correspondencia, documentos y libros, salvo lo estipulado por la ley, solo podrán revisarse o incautarse estos, en virtud de una resolución firme dictada por un juez competente y cumpliendo con las formalidades legales.

Por otro lado, los artículos 30 y 31 de la Carta Magna¹³ establecen que todos los actos de la administración son públicos y toda persona tiene el derecho de conocerlos, por consiguiente el Estado en la labor de acatar estos principios constitucionales, ha constituido en cada institución de Estado y de Gobierno una unidad de comunicación social.

En el mismo sentido, ya que era necesario regular el Derecho de todo ciudadano a acceder a la información considerada como pública, así como tener acceso a la información personal en poder de órganos gubernamentales, evitando así continuar con la práctica del secreto administrativo; a través de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto Ley No. 57-2008) se resalta la regulación de los siguientes aspectos:

- a. La garantía sin discriminación alguna, a solicitar y tener acceso a la información pública;
- b. La obligación de someterse al ámbito material y personal de la Ley a cualquier persona sea o no parte de los organismos del Estado, que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general;
- c. La definición de asuntos de seguridad nacional, para poner un límite interpretativo conforme la Constitución y la Ley;
- d. La información pública de oficio, que dota de un carácter activo a la
- e. misma, por no haber necesidad de que medie solicitud alguna;
- f. El reconocimiento de los principios de Máxima Publicidad, Transparencia, Gratuidad, Sencillez y Celeridad procedimental;
- g. Las limitaciones que conforme la Ley se establecen para las excepciones al principio de Máxima Publicidad, únicamente en dos casos particulares, la Información Confidencial y la Información Reservada;
- h. El reconocimiento expreso del Habeas Data, como garantía para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, así como la finalidad a la que se dedica y el derecho de protección, corrección, rectificación o actualización;
- i. La intervención del Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora;
- j. Un régimen penal y administrativo que garanticen el efectivo respeto de la Ley.

¹³ Artículo 30. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. Artículo 31 Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

2. Sírvanse indicar de qué protecciones gozan los denunciantes en la legislación nacional. Tenga en cuenta que este informe debería centrarse en la denuncia de irregularidades en el contexto del sector público y adopta la definición de un denunciante que cualquier persona que informe o divulga la información de una amenaza o daño al interés público en el contexto de su relación basada en el trabajo.

El Estado de Guatemala reconoce la figura del *Habeas data* la cual como acción jurisdiccional es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de *habeas data* o protección de datos personales¹⁴.

Por otro lado el Estado de Guatemala contempla en su marco normativo responsabilidades jurídicas a los funcionarios o empleados públicos, cuando infringen o no cumplen con lo ordenado por las leyes nacionales, estas responsabilidades pueden ser de 4 tipos:¹⁵

1. **Administrativo**, cuando una acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario, así mismo cuando se incurre en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo las leyes y demás normas legales. Las sanciones van desde una amonestación verbal o escrita, suspensión temporal del cargo sin goce de salario o destitución del cargo.
2. **Civil**, es la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público independiente de la responsabilidad penal que se genere. También cuando el funcionario o empleado público causa daños a los particulares y al Estado. El medio que se utiliza es el Juicio Sumario, regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil y según la Constitución Política de Guatemala se tiene un plazo hasta de 20 años para deducir dicha responsabilidad.
3. **Penal**, ocurre cuando el funcionario encuadra su conducta en los tipos penales, deducida a través de un proceso penal y que se puede extinguir si no se activa penalmente durante el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley.
4. **Desobediencia**, esta por aparte está establecida por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y consiste en el retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo¹⁶ de parte de un funcionario empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de otras sanciones establecidas en la.

¹⁴ Artículo 9, numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 57-2008.

¹⁵ Para los numerales 1, 2 y 3, ver artículos 8, 9 y 10 de la Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos. Decreto 89-2002 del Congreso de la República.

¹⁶ El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el Imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Artículo 8 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

Al mismo tiempo el código penal Guatemalteco en su artículo 42 tipifica las Penas accesorias de la siguiente manera: "*son penas accesorias: a). Inhabilitación absoluta; b). inhabilitación especial; c). comiso; d). pérdida de los objetos o instrumentos del delito; e). expulsión de extranjeros del territorio nacional; f). pago de costas y gastos procesales; y g). publicación de la sentencia, al igual que todas aquellas que otras leyes señalen*".

Dentro del Estado de Guatemala las penas accesorias son aquellas cuya existencia depende de una pena anterior; como en el caso de una pena de prisión mayor o menor o arresto mayor, esta pena lleva consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena.

Bajo estas responsabilidades jurídicas tipificadas por la legislación nacional, No pueden optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con las leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los meritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Sobre estos aspectos existe un marco normativo a través del cual se pueden realizar las denuncias de los hechos delictivos tales como:

Código Penal (Decreto 17-73). Esta normativa establece las figuras de las normas jurídicas punitivas en Guatemala y da al Estado la facultad sancionatoria.

Este mismo cuerpo legal establece en su artículo 453 la Acusación y denuncia falsas y establece que quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

Además en su artículo 457, establece la Omisión de denuncia e indica que el funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere a retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal (Decreto 70-96). Esta ley fue creada con el objeto de brindar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. Esta misma ley también brinda seguridad a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo.

Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos (Decreto 89-2002). Tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar

la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales; evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos; y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.

Ley Anticorrupción (Decreto 31-2012). En las que se tipifican figuras como: Enriquecimiento ilícito, Testaferrato, Tráfico de Influencias, Malversación, Cobro ilegal de Comisiones, Peculado por Sustracción, Cohecho Activo, Pasivo y Transnacional, Fraude, Retardo de Justicia, Exacciones ilegales y Denegación de Justicia.

Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008), que es de interés nacional y de utilidad social, ya que establece normas y procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica el acceso a la información o actos administrativos que se encuentren en los archivos o cualquier tipo de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos.

Ley contra la delincuencia organizada (Decreto 21-2006). Esta Ley tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.

En el artículo 9 inciso b) del mismo cuerpo legal, se indica que no pueden ser amenazados o coaccionados los miembros del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de la justicia, traductores, intérpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor o bienes de éstos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente Ley.

De manera más puntual en el artículo 19 se establece que, cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y, deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor.

Ley contra el lavado de dinero y otros activos (Decreto 67-2001). Esta ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier

delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas y las autoridades competentes.

En artículo 10 de esta ley establece la "*Reserva de investigación*" ya que por la naturaleza de los delitos contemplados en esta ley y con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.

Ley contra la narcoactividad (Decreto 48-92). Bajo esta normativa se indica la adopción por parte del Estado, de las medidas necesarias para prevenir controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y las demás drogas y fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre ésta materia se apruebe.

En su artículo 59 aborda el tema de Protección de testigos y se estipula que, con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán eximirlos de la obligación de indicar su domicilio y en circunstancias especiales de indicar sus datos personales. Siempre que sea absolutamente necesario, también se les permitirá cambiar de identidad.

También además de la normativa existente, se han creado instituciones que cumplen con el papel de investigación y persecución penal, lucha contra la corrupción y mecanismo de denuncia, dentro de las que se pueden referir:

Ministerio Público. Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuenta con autonomía funcional por lo que no está sub-ordinado a ninguna otra autoridad. Se encarga de investigar los hechos de corrupción y de llevarlos ante los juzgadores. Recibe las denuncias y las somete a los tribunales de justicia, para que sean juzgadas. La Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público tiene como objetivo perseguir las estructuras que se encuentran incorporadas en la administración pública y en las empresas o contratistas, que sistemáticamente generan situación de corrupción pública.

Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico -COPRET-,¹⁷ es una institución especializada contra la corrupción, promueve la transparencia y control interno preventivo de transparencia en las operaciones del Poder Ejecutivo; fue instituida a través del Acuerdo Gubernativo 360-2012, con el objeto de fomentar e implementar políticas, planes, programas y proyectos orientados contra la corrupción en las entidades del Organismo Ejecutivo impulsando la cultura de transparencia y combate a la corrupción.

Además, se encarga de promover el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las Convenciones Contra la Corrupción de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁷ http://atencionalciudadano.coprel.gob.gt/?entity_iframe=1 ultima fecha de consulta 26 de junio de 2015.

Como un hecho trascendental sobre este mismo tema; está la sentencia del 1 de febrero de 2006 de la Corte de Constitucionalidad el cual consta en el expediente No. 1122-2005; es por medio de esta sentencia que se declara la inconstitucionalidad de la figura de "Desacato" el cual estaba tipificado en los artículos 411, 412 y 413 (derogados) del Código Penal Guatemalteco y se constituía como un delito y por ende era objeto de persecución penal; dicha inconstitucionalidad se establece debido a la incompatibilidad con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸ y el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues los fines que se pretendían subsanar no eran legítimos por considerarse que este tipo de normas se prestaban como un medio para silenciar las ideas y opiniones necesarios para un efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas, puesto que se penalizaba cualquier expresión dirigida a funcionarios públicos.

Al respecto se citan las consideraciones vertidas por la Corte de Constitucionalidad en esa oportunidad y que fundamentaron la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de dichas normas:

"Artículo 411. (Desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado) Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismos de Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años".

Artículo 412. (Desacato a la autoridad) Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

"En ambas regulaciones se pueden advertir algunos puntos coincidentes, como lo son: a) sujeto activo o titular: funcionarios públicos, cuya denominación también abarca a los Presidentes de los Organismos de Estado; b) sujeto pasivo: un particular, que ostente capacidad de goce y ejercicio; y c) elemento material: ofensa a la dignidad y decoro, cuya determinación comporta aspectos plenamente subjetivos, sobre todo si el señalamiento o imputación se originan por la crítica política que siempre va a implicar juicios de valor heterogéneos; amenaza, que si se trata de intimidación con la realización de un mal directamente a la persona, ya está sancionada como ilícito penal en el artículo 215 del Código Penal; e injuria o calumnia, que si se determina que éstas fueron dirigidas con evidente ánimo dañoso del honor de una persona, también se encuentran sancionadas penalmente en los artículos 159 y 161 del citado Código; y que si son punibles de la manera en la que están regulados en los artículos 411 y 412 antes citados, pueden ser utilizados como un método para reprimir la crítica y los juicios de valores y opiniones de personas que pudiera considerarse como adversarios políticos".

"Artículo 413. (Prueba de la imputación) Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, si se admitirá prueba sobre la verdad de su imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación."

"La regulación antes transcrita genera el mismo efecto disuasivo determinado y regula una inversión de la carga probatoria carente de razonabilidad como condicionante para la absolución de un delito (injuria, cometido contra funcionario o autoridades públicas), la cual, lejos de propiciar una intelección indubio-pro-

¹⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=652&IID=2> Última consulta 10 de Julio de 2015.

libertate, genera una limitación al principio reconocido en el artículo 14 constitucional. A todo ello cabe agregar que mantener dicha norma en el ordenamiento jurídico, afrentaría la seguridad y certeza jurídicas que preconiza el artículo segundo del texto supremo. Por ello, en cumplimiento de uno de los fines más importantes de la administración de justicia constitucional, como lo es el propiciar la plena vigencia de los derechos fundamentales, esta Corte concluye que la regulación contenida en el artículo 413 del Código Penal trastoca lo dispuesto en los artículos 14 y 35 constitucionales y, de ahí, que por tratarse la norma ordinaria de una norma preconstitucional, contiene vicio de inconstitucionalidad sobrevinida, y por ello debe excluirse del ordenamiento jurídico al emitirse el pronunciamiento correspondiente."

Esta misma Corte Constitucional presta principal relevancia a la libertad de expresión y opinión puntualizando en la misma sentencia antes referida lo siguiente:

"(...), la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que implica no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de manera que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas; de ahí que la libertad de expresión requiera, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, que implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (...)"

Sin otro en particular,



Antonio Arenales Forno
Presidente

